

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada: **LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**
Radicación: **41001-22-14-000-2021-00117-00**
Demandante: **LUIS HUMBERTO LEÓN REYES**
Demandado: **OCIPROS COLOMBIA S.A.S., CONSORCIO UNIDAD
DEPORTIVA, CONCRETOS Y OBRAS CIVILES S.A.S.,
MUNICIPIO DE BARAYA**
Proceso: **ORDINARIO LABORAL**

ASUNTO

Sería del caso resolver el presunto conflicto negativo de competencia expresado por el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, frente a la Tercera Laboral del Circuito de la misma ciudad, dentro de la demanda ordinaria laboral de LUIS HUMBERTO LEÓN REYES, de no ser porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por autorización del artículo 145 del C.P.T.S.S. *«el juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales».*

Es decir, de conformidad con esta norma, a la Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales, no le está dado proponer conflicto negativo de competencia a su superior funcional Juez Tercera Laboral del Circuito de Neiva.

No obstante lo anterior, revisado el asunto, se observa que el tema cuestionado corresponde a uno de competencia privativa de los Juzgados Laborales del Circuito, primera autoridad judicial que conoció del proceso ordinario promovido por el señor LUIS HUMBERTO LEÓN REYES.



CONSIDERACIONES

El caso se sustrae en establecer la existencia de un contrato de trabajo y el consecuente derecho al pago de las acreencias laborales derivadas de aquel, ejecutado con el CONSORCIO UNIDAD DEPORTIVA, CONCRETOS Y OBRAS CIVILES S.A.S., OCIPROS COLOMBIA S.A.S. y solidariamente con el MUNICIPIO DE BARAYA.

Al respecto, el artículo 9 del C.P.T.S.S. establece que en *«los procesos que se sigan contra un municipio será competente el juez laboral del circuito del lugar donde se haya prestado el servicio. En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá el respectivo juez civil del circuito»*.

Se determina entonces, que no es de resorte de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales asumir el conocimiento de los asuntos promovidos en contra de los Municipios, pues sin importar la cuantía del asunto, la norma procesal laboral regula que son de competencia exclusiva de los Juzgados de Circuito, independientemente, inclusive, de la forma de su vinculación, como sucede en este caso, donde se pretende que se declare la responsabilidad solidaria del Municipio de Baraya frente al pago de las acreencias laborales originadas en vigencia del contrato de trabajo.

De acuerdo con lo anterior, la competencia para resolver el litigio planteado por el señor León Reyes, radica en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, autoridad que debió conocer desde el inicio el trámite y al que se ordenará devolver las diligencias para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: DEVOLVER las actuaciones al JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, para que continúe con el conocimiento

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



y trámite del presente asunto, de conformidad con los argumentos expuestos en la motivación.

SEGUNDO: INFORMAR lo decidido al JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Dary Ortega Ortiz', written over a horizontal line.

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada

Firmado Por:

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2069e6ed7bea9100cc569dc8db2f150f5d8963f04788506fd019724e38
ea9f7

Documento generado en 16/06/2021 02:44:05 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>